

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de enajenación de acciones de la empresa Medios Digitales RMX, S.A. de C.V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de dos frecuencias de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada y Frecuencia Modulada.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”), el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF, el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico*”, publicado en el referido medio de difusión oficial el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Títulos de Concesión. De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), el Instituto otorgó los títulos de concesión para instalar, operar y explotar comercialmente las frecuencias de radiodifusión en la banda de Amplitud Modulada y Frecuencia Modulada señaladas en el Cuadro I, a través de las estaciones con distintivo de llamada, población principal a servir, fecha de otorgamiento y vigencia que asimismo se describen en el Cuadro I (las “Concesiones”), en favor de Medios Digitales RMX, S.A. de C.V. (“Medios Digitales RMX”):

Cuadro I							
No.	Concesionaria	Distintivo y Población	Frecuencia	Fecha de Otorgamiento	Años de vigencia	Inicio Vigencia	Término vigencia
1.	Medios Digitales RMX, S.A. de C.V.	XEQRMD-AM Querétaro, Querétaro	1310 kHz	27-jun-17	20	27-jun-17	26-jun-37
2.	Medios Digitales RMX, S.A. de C.V.	XHPSJI-FM San José Iturbide, Guanajuato	90.1 MHz	27-jun-17	20	27-jun-17	26-jun-37

Quinto.- Solicitud de Enajenación de Acciones. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto el 19 de diciembre de 2023, el representante legal de Medios Digitales RMX de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley, solicitó autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones representativas de su capital social, propiedad de Carlos Augusto Torres Corzo y Gabriel Martín Torres Corzo, a favor de Carlos Augusto Torres Rodríguez, Héctor Navarro Páramo, Elías de Jesús Navarro Páramo, Jesús Ricardo González Flores, Edgardo González Morón y Juan Manuel González Morón (la “Solicitud de Enajenación de Acciones”).

Sexto.- Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/021/2024, notificado vía correo electrónico institucional el 17 de enero de 2024, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DGCR”), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”), solicitó a la Unidad de Competencia Económica (la “UCE”) del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Séptimo.- Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría. Mediante oficio IFT/223/UCS/098/2024 notificado vía correo electrónico institucional el 18 de enero de 2024, el Instituto a través de la UCS, solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”) y el artículo 112, párrafo segundo, fracción II de la Ley.

Octavo.- Opinión en Materia de Competencia Económica. El 13 de febrero de 2024, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/039/2024 notificó vía correo electrónico institucional a la UCS, su opinión en materia de competencia económica, respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

El artículo 112 de la Ley, establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la “Ley de Competencia”), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, y 6 del Estatuto Orgánico, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, en este sentido en términos del artículo 34 fracción IV del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones. El artículo 112 de la Ley establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que pretendan suscribir o enajenar acciones en un acto o sucesión de actos que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social:

“Artículo 112. (...)

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Tampoco se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo en el caso de fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que los cambios en la tenencia accionaria sean dentro del mismo grupo de control o dentro del mismo agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

Este artículo deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del concesionario, así como en los títulos o certificados que éste emita. Para efectos de lo anterior, el concesionario contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la concesión, para presentar ante el Instituto las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional incorporó en el artículo 28 párrafo décimo séptimo, la obligación del Instituto de notificar al Secretario del ramo, previo a su determinación, todas las solicitudes de cesiones de derechos o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para que éste pueda emitir su opinión técnica no vinculante.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se da el aviso conducente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese orden de ideas, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, siempre que: (i) el acto o sucesión de actos que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, y; (ii) no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

En relación al supuesto de notificar la concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia, el artículo 86 de la Ley de Competencia establece los supuestos de las concentraciones¹ que deben ser notificadas a efecto de que sean autorizadas previamente a que se realicen, señalando textualmente lo siguiente:

¹ El artículo 61 de la Ley de Competencia define una concentración como la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados antes de que se lleven a cabo por este Instituto en términos del artículo 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, de la evaluación en materia de competencia económica de la operación motivo de la presente Resolución, la UCE a través del oficio referido en el Antecedente Octavo indicó en la parte conducente que:

*“Con base en la información disponible, se determina que la operación consistente en la enajenación de 650 (seiscientos cincuenta) acciones representativas del 65% (sesenta y cinco por ciento) del capital social de Medios Digitales RMX, S.A. de C.V (Medios Digitales RMX), que actualmente son propiedad de los CC. Gabriel Martín Torres Corzo y Carlos Augusto Torres Corzo (integrantes de la **Familia Torres** o Enajenantes), en favor de los CC. Carlos Augusto Torres Rodríguez (Carlos Torres Rodríguez), Héctor Navarro Páramo (Héctor Navarro), Elías de Jesús Navarro Páramo, (Elías Navarro y junto con Héctor Navarro, integrantes de la **Familia Navarro**), Jesús Ricardo González Flores, Edgardo González Morón y Juan Manuel González Morón (los tres últimos, integrantes de la **Familia González** y conjuntamente con Carlos Torres Rodríguez y los integrantes de la Familia Navarro, **Adquirientes**) -Operación-*

previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora comercial (SRSC) en la banda AM en Querétaro, Querétaro (Localidad 1), y en la banda FM en San José Iturbide, Guanajuato (Localidad 2). Ello en virtud de que:

(i) Con motivo de la Operación, el grupo de interés económico (GIE) de la Familia Torres reduciría su participación al 67% (sesenta y siete por ciento) en el capital social de Medios Digitales RMX, mientras que el GIE de la Familia Navarro y el GIE de la Familia González ingresarían como accionistas con una participación del 23% (veintitrés por ciento) y 10% (diez por ciento), respectivamente. El GIE de la Familia Torres mantendría el control sobre esa sociedad,

(ii) Medios Digitales RMX, objeto de la Operación, es titular de 2 (dos) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, así como de 1 (una) concesión única para uso comercial, que le permiten ofrecer el SRSC en la banda AM en la Localidad 1, mediante la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XEQRMD-AM, y en la banda FM en la Localidad 2, mediante la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XHPSJI-FM,

(iii) en la provisión del SRSC en la banda AM en la Localidad 1: (a) antes de la Operación, el GIE de la Familia Torres, que controla a Medios Digitales RMX, únicamente es titular de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en AM con cobertura, que representa una participación de 50% (cincuenta por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad 1; (b) con motivo de la Operación, el GIE de la Familia Torres, que reduciría su participación en el capital social del Solicitante, toda vez que ingresarían como accionistas minoritarios integrantes de las Familias Navarro y González, pero seguiría controlando al Solicitante, seguiría siendo titular únicamente de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en AM con cobertura, por lo que su participación permanecería en 50% (cincuenta por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad 1³⁴; (c) el valor del Índice de Herfindahl-Hirschman (IHH), el cual mide el grado de concentración en el mercado, después de la Operación, calculado en términos del número de estaciones con cobertura, se ubicaría en 5,000 (cinco mil) puntos y no representaría ninguna variación³⁵. Este valor se encuentra dentro de los umbrales a que se refiere el artículo 6, inciso c) del Criterio Técnico³⁶ lo que es indicativo de que es poco probable que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia³⁷; (d) la participación de 50% (cincuenta por ciento) se debe a que sólo existen 2 (dos) frecuencias operando (no combos) con cobertura en la Localidad 1, y (e) antes de la Operación, no se identifica que el GIE de la Familia Navarro y el GIE de la Familia González, participen directa o indirectamente en la provisión del SRSC en la banda AM en la Localidad 1, y

(iv) en la provisión del SRSC en la banda FM en la Localidad 2: (a) antes de la Operación, el GIE de la Familia Torres, que controla a Medios Digitales RMX, únicamente es titular de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en FM con cobertura, que representa una participación de 25% (veinticinco por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad 2; (b) con motivo de la Operación,

³⁴ Si se consideran las frecuencias para uso comercial en AM que actualmente operan como "combo", y que tienen cobertura en la Localidad 1, el GIE de la Familia Torres -antes y después de la Operación- tendría 1 (una) de las 5 (cinco) frecuencias con cobertura, con lo que alcanzaría una participación del 20% (veinte por ciento). Sin embargo, en términos de la normatividad aplicable, incluyendo el acuerdo para llevar a cabo el cambio de frecuencias de septiembre de 2008, los concesionarios de frecuencias AM "combo" están obligados a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación de su frecuencia FM asociada.

³⁵ Si se consideran las frecuencias para uso comercial en AM que actualmente operan como "combo", y que tienen cobertura en la Localidad 1, el valor del IHH alcanzaría los 2,000 (dos mil) puntos y después de la Operación no se modificaría.

³⁶ Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/criterio_tecnico_2022.pdf.

³⁷ Al respecto, el Criterio Técnico ofrece una referencia de situaciones en las que se considera poco probable que una operación tenga por objeto o efecto dañar la competencia económica. En particular, artículo 6 del Criterio Técnico establece lo siguiente:

"Artículo 6. El Instituto considerará que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando posterior a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:

- El grado de concentración sea bajo: $IHH \leq 2,000$ puntos;
- El grado de concentración sea moderado: $2,000 < IHH \leq 2,500$, y se tenga una $\Delta IHH \leq 150$ puntos; o
- El grado de concentración sea elevado: $IHH > 2,500$, y se tenga una $\Delta IHH \leq 100$ puntos."

el GIE de la Familia Torres que reduciría su participación en el capital social del Solicitante, toda vez que ingresarían como accionistas minoritarios integrantes de las Familias Navarro y González, pero seguiría controlando al Solicitante, seguiría siendo titular únicamente de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en FM con cobertura, por lo que su participación permanecería en 25% (veinticinco por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad 2; (c) el valor del IHH después de la Operación, calculado en términos del número de estaciones con cobertura, se ubicaría en 2,500 (dos mil quinientos) puntos, y no representaría ninguna variación. Este valor se encuentra dentro de los umbrales a que se refiere el artículo 6, inciso c) del Criterio Técnico, lo que es indicativo de que es poco probable que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia; (d) el porcentaje de acumulación que alcanzaría el GIE de la Familia Torres se ubica por debajo del umbral de 30% (treinta por ciento) a que se refiere el artículo 7, inciso b), del Criterio Técnico, a partir del cual se podría considerar que existen potenciales riesgos de que una operación en el sector de radiodifusión tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, y (e) por otra parte, antes de la Operación, no se identifica que el GIE de la Familia Navarro y el GIE de la Familia González, participen directa o indirectamente en la provisión del SRSC en la banda FM en la Localidad 2.”

Así, una vez realizado el análisis de la información contenida en las estructuras accionarias que describen la participación en el capital social de los socios presentadas ante este Instituto por los concesionarios que prestan el servicio público de radiodifusión, se concluye que la enajenación de acciones representativas del capital social de Medios Digitales RMX previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicio de radiodifusión sonora comercial (el “SRSC”) en la banda AM en Querétaro, Querétaro, y en la banda FM en San José Iturbide, Guanajuato, en virtud de que con motivo de la Operación, el grupo de interés económico (GIE) de la Familia Torres reduciría su participación al 67% (sesenta y siete por ciento) en el capital social de Medios Digitales RMX, mientras que el GIE de la Familia Navarro y el GIE de la Familia González ingresarían como accionistas con una participación del 23% (veintitrés por ciento) y 10% (diez por ciento), respectivamente, y el GIE de la Familia Torres mantendría el control sobre esa sociedad.

Cabe hacer la observación que Medios Digitales RMX es titular de 2 (dos) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, así como de 1 (una) concesión única para uso comercial, que le permiten ofrecer el SRSC en la banda AM en Querétaro, Querétaro, mediante la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XEQRMD-AM, y en la banda FM en San José Iturbide, Guanajuato, mediante la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XHPSJI-FM.

Asimismo, antes de la operación, en la provisión del SRSC en la banda AM en Querétaro, Querétaro, el GIE de la Familia Torres, que controla a Medios Digitales RMX, únicamente es titular de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en AM con cobertura en esta localidad, que representa una participación de 50% (cincuenta por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la misma, y con motivo de la Operación, el GIE de la Familia Torres, que reduciría su participación en el capital social de Medios Digitales RMX, toda vez que ingresarían como accionistas minoritarios integrantes de las Familias Navarro y González, pero la seguiría controlando y seguiría siendo titular únicamente de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en AM con esa cobertura, por lo que su participación permanecería en 50% (cincuenta por ciento)

en términos del número de estaciones con cobertura en Querétaro, Querétaro; así el valor del Índice de Herfindahl-Hirschman (IHH), el cual mide el grado de concentración en el mercado, después de la Operación, calculado en términos del número de estaciones con cobertura, se ubicaría en 5,000 (cinco mil) puntos y no representaría ninguna variación; este valor se encuentra dentro de los umbrales a que se refiere el artículo 6, inciso c) del Criterio Técnico lo que es indicativo de que es poco probable que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, además la participación de 50% (cincuenta por ciento) se debe a que sólo existen 2 (dos) frecuencias operando (no combos) con cobertura en Querétaro, Querétaro, asimismo, antes de la Operación, no se identifica que el GIE de la Familia Navarro y el GIE de la Familia González, participen directa o indirectamente en la provisión del SRSC en la banda AM en dicha localidad.

De igual forma, antes de la operación en la provisión del SRSC en la banda FM en San José Iturbide, Guanajuato, el GIE de la Familia Torres, que controla a Medios Digitales RMX, únicamente es titular de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en FM con cobertura en esta localidad, que representa una participación de 25% (veinticinco por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la misma, y con motivo de la Operación, el GIE de la Familia Torres que reduciría su participación en el capital social de Medios Digitales RMX, toda vez que ingresarían como accionistas minoritarios integrantes de las Familias Navarro y González, pero seguiría controlando al Solicitante, seguiría siendo titular únicamente de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en FM con cobertura, por lo que su participación permanecería en 25% (veinticinco por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en San José Iturbide, Guanajuato; así el valor del IHH después de la Operación, calculado en términos del número de estaciones con cobertura, se ubicaría en 2,500 (dos mil quinientos) puntos, y no representaría ninguna variación; este valor se encuentra dentro de los umbrales a que se refiere el artículo 6, inciso c) del Criterio Técnico, lo que es indicativo de que es poco probable que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia; por otra parte, el porcentaje de acumulación que alcanzaría el GIE de la Familia Torres se ubica por debajo del umbral de 30% (treinta por ciento) a que se refiere el artículo 7, inciso b), del Criterio Técnico, a partir del cual se podría considerar que existen potenciales riesgos de que una operación en el sector de radiodifusión tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, y antes de la Operación, no se identifica que el GIE de la Familia Navarro y el GIE de la Familia González, participen directa o indirectamente en la provisión del SRSC en la banda FM en San José Iturbide, Guanajuato.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital son:

- i. Que el titular de la concesión que actualice el supuesto normativo previsto por el artículo 112 de la Ley, dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una suscripción o enajenación de acciones, acompañando la

documentación que permita conocer a los interesados en suscribir las mismas, previo a su realización.

- ii. Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, referido en el Considerando Segundo de esta Resolución.
- iii. Que la Secretaría emita su opinión técnica no vinculante respecto de las solicitudes de suscripción o enajenación de acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo, fracción II, de la Ley, o en su defecto que haya transcurrido el plazo de treinta días naturales para emitir opinión.

En los expedientes administrativos consta el escrito presentado ante el Instituto el 19 de diciembre de 2023, mediante el cual el representante legal de Medios Digitales RMX solicitó autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones representativas de su capital social, propiedad de Carlos Augusto Torres Corzo y Gabriel Martín Torres Corzo, a favor de Carlos Augusto Torres Rodríguez, Héctor Navarro Páramo, Elías de Jesús Navarro Páramo, Jesús Ricardo González Flores, Edgardo González Morón y Juan Manuel González Morón.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información contenida en el expediente de las Concesiones integrado en el Instituto previo a la Solicitud de Enajenación de Acciones, se tiene registrada la siguiente distribución accionaria del capital social de Medios Digitales RMX:

Accionistas	Acciones			%
	Capital Fijo Serie "A"	Capital Variable Serie "B"	Total	
Carlos Augusto Torres Corzo	500	0	500	50
Gabriel Martín Torres Corzo	500	0	500	50
TOTAL	1,000	0	1,000	100%

Ahora bien, de la Solicitud de Enajenación de Acciones se desprende que el cuadro accionario de Medios Digitales RMX, propuesto quedaría de la siguiente forma:

Accionistas	Acciones			%
	Capital Fijo Serie "A"	Capital Variable Serie "B"	Total	
Carlos Augusto Torres Corzo	350	0	350	35
Carlos Augusto Torres Rodríguez	320	0	320	32
Héctor Navarro Páramo	120	0	120	12
Elías de Jesús Navarro Páramo	110	0	110	11
Jesús Ricardo González Flores	50	0	50	5

Accionistas	Acciones			%
	Capital Fijo Serie "A"	Capital Variable Serie "B"	Total	
Edgardo González Morón	25	0	25	2.5
Juan Manuel González Morón	25	0	25	2.5
TOTAL	1,000	0	1,000	100%

Asimismo, Medios Digitales RMX acompañó a su Solicitud de Enajenación de Acciones la documentación que permitió conocer la identidad y nacionalidad mexicana de las personas físicas interesadas en llevar a cabo la adquisición de las acciones, con lo cual se satisface el requisito del referido artículo 112 de la Ley, en relación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por cuanto hace a la opinión técnica de la Secretaría, la misma fue solicitada mediante oficio IFT/223/UCS/098/2024 notificado el 18 de enero de 2024, por lo que ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 112, párrafo segundo, fracción III, de la Ley, sin que a la fecha se cuente con la misma; en consecuencia, en términos de la fracción IV, del párrafo segundo, del citado artículo, este Instituto está en aptitud de resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones presentada por Medios Digitales RMX.

Igualmente, Medios Digitales RMX presentó comprobante de pago de derechos por concepto del estudio de solicitud de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV y XVIII, 17 fracción I y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 6, 32 y 34 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a la empresa **Medios Digitales RMX, S.A. de C.V.**, concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico señaladas en el **Cuadro I** descrito en el Antecedente Cuarto de la presente Resolución, a llevar a cabo la enajenación de acciones integrantes del capital social de dicha

sociedad, conforme a la solicitud descrita en el Antecedente Quinto de la presente Resolución, a efecto de que su estructura accionaria quede integrada de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones			%
	Capital Fijo Serie "A"	Capital Variable Serie "B"	Total	
Carlos Augusto Torres Corzo	350	0	350	35
Carlos Augusto Torres Rodríguez	320	0	320	32
Héctor Navarro Páramo	120	0	120	12
Elías de Jesús Navarro Páramo	110	0	110	11
Jesús Ricardo González Flores	50	0	50	5
Edgardo González Morón	25	0	25	2.5
Juan Manuel González Morón	25	0	25	2.5
TOTAL	1,000	0	1,000	100%

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de **Medios Digitales RMX, S.A. de C.V.**, la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

Tercero.- La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia **Medios Digitales RMX, S.A. de C.V.**, deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, en términos de los artículos 177 fracción XI, en relación con el artículo 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, la presente Resolución quedará sin efectos y se tendrá por no autorizada la enajenación de acciones materia de la presente Resolución.

Cuarto.- La presente Resolución se otorga en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo establecido en los artículos 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso **Medios**

Digitales RMX, S.A. de C.V. deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente, ni sobre otros procedimientos en curso ante esta u otras autoridades.

Asimismo, la presente Resolución no constituye un acto de disposición o restricción de derechos accionarios de las personas que participen en **Medios Digitales RMX, S.A. de C.V.** En todo caso, es responsabilidad de la empresa concesionaria respetar las disposiciones legales y formalidades correspondientes que derivan de la enajenación de acciones que se realice bajo cualquier título o acto.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/210224/73, aprobada por unanimidad en la VI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de febrero de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

